

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2020-00034-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO VERGARA PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el señor JHON JAIRO VERGARA PEÑA contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, se observa que en el mismo no se evidencian copias de la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 proferida, como indica en el hecho primero de la demanda, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y que resultan necesarias para efectos de determinar quién fue el juzgado que profirió la sentencia a efectos de determinar quién es el competente para su ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, por concepto las condenas impuestas mediante sentencia del 7 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería en el radicado 23001333100520160023600.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del 7 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR y a favor de JHON JAIRO VERGARA PEÑA, por concepto del reconocimiento de una relación laboral y prestaciones sociales en sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1032d16d4f4c2401192b820b2f7ff4d6300c7b57517f1b1ae7f565c4dcf9ffc7**

Documento generado en 08/07/2020 03:59:30 PM



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00320-00
<b>Demandante</b>	<b>ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON</b>
<b>Demandado</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y SOLICITUD DE NULIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado a través de escrito radicado en fecha 19 de febrero de 2020 en la Secretaría de este Despacho por parte del apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ordena rechazar por extemporánea la contestación de la demanda en referencia.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en la nota Secretarial<sup>1</sup>, la parte demandada no se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto de obedecer y cumplir procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y tramite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo.

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

<sup>1</sup> Ver folio 251

<sup>2</sup> “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”*

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

*“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020.

Ahora, se tiene entonces que la parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto, además elevó solicitud de nulidad, petición que se fundamenta en que hubo indebida notificación del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2019, por no haber sido remitida la notificación de ese proveído a la dirección de correo electrónico [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co), ya que es ese el correo que está habilitado para recibir las notificaciones judiciales tal y como se acredita en la página web de la entidad demandada.

Entrando a resolver el mencionado recurso de reposición, el Despacho quiere indicar que mantiene su postura en cuanto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por el Instituto de Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que si bien no se surtió la notificación al correo electrónico habilitado para dicho trámite, se tiene que el traslado físico si fue recibido por dicha entidad el día 30 de septiembre de 2019, tal y como lo acredita la Guía No. RA183769701CO de la empresa de correo certificado 472, es decir que desde la mencionada fecha de recibido la entidad demandada contaba con el término de treinta (30) días tal y como lo señala el artículo 172 del C.P.A.C.A. para hacer efectivo su derecho de defensa u oposición, circunstancia que no se cumple en el presente caso ya que la contestación de la demanda fue allegada a la secretaria de este Despacho el día 03 de diciembre de 2019, es decir por fuera del término ya indicado.

Por lo anterior, el Despacho ordenará no reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que si bien no se surtió la notificación a la dirección de correo electrónico habilitado para tal fin [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co), la entidad si recibió el traslado físico tal y como se indicó, lo que la hace conocedora de la demanda en referencia.

Por otra parte tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

De conformidad con la norma transcrita se observa que el auto que rechaza la contestación de la demanda y mantiene incólume el numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de febrero



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

de 2020, por medio del cual se fija la fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente en cuanto a la solicitud nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, efectuada por este Despacho el día 22 de agosto de 2019, se tiene que la misma no fue alegada en el momento establecido por la norma, ya que una vez verificado la totalidad del expediente, se tiene que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi el día 03 de diciembre de 2019, allegó a la secretaria de este Despacho escrito correspondiente a la contestación de la demanda, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, donde se indica lo siguiente:

**“... No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”**

En ese orden de ideas, independientemente si la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó conforme a la normatividad aplicable al caso, lo cierto es que esa irregularidad debió advertirla el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, desde el momento en que recibió el traslado físico de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2019, cuando en vez de presentar nulidad por indebida notificación, procedió a constituir apoderado y a contestar la demanda, es decir que omitió los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., omisión que esta Unidad Judicial no puede dejar pasar por alto, por lo que se negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.

En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad por medio del cual se dispuso rechazar la contestación de la demanda por ser presentada de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del auto proferido por esta unidad judicial el día 14 de febrero de 2020, conforme a las razones de derecho expresadas.

**TERCERO: Niéguese** la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de fecha 25 de febrero de 2019, presentada por el apoderado de la entidad demandada de conformidad a lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: En firme** este auto, vuelva el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

### **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a203f62c9b3d289428304433ee45289a8af3ae88cc122e27e2ae6e9ba18c7ccd**

Documento generado en 08/07/2020 03:09:39 PM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00260-00
<b>Convocante</b>	MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL
<b>Convocado</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que la parte demandante no allegó las expensas para las copias de las piezas procesales para dar trámite al recurso de queja, incumpliendo de esta manera la carga procesal establecida por el Despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, se declarará desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018 y como consecuencia se declarará ejecutoriada la sentencia dictada en el presente asunto el día veintitrés (23) de noviembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese ejecutoriada la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb2a29c4f9e774ccc91722042c2aa8bee848dd6b5b5ba0e050bceecae74a574b**

Documento generado en 08/07/2020 12:37:21 PM



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00070-00
<b>Demandante</b>	<b>CIELO MARIA BUELVAS GALVAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CORDOBA</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La señora CIELO MARIA BUELVAS GALVAN, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Departamento de Córdoba, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. 00003976 de fecha 30 de octubre de 2019, que negó pagar al demandante la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$37.086.209); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Santa Teresita del Municipio de San Pelayo - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada “la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 00003976 de fecha 30 de octubre de 2019, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **30 de febrero de 2020**. Sin embargo, revisado el expediente se corrobora que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día **24 de enero de 2020**, suspendiéndose el termino de caducidad a falta de un (1) mes y seis (6) días, emitiéndose constancia el día 2 de marzo de 2020, reanudándose de esta forma el termino de caducidad (fl 18), luego se verifica a folio 4 del expediente que la demanda fue presentada el mismo día de expedida la constancia de conciliación. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora CIELO MARIA BUELVAS GALVAN, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor CESAR CABALLERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.766.818, abogado inscrito con T.P. No. 204.502 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, conforme al poder y a la sustitución obrantes a folios 5 y 6 del expediente.

**SÉPTIMO: En firme** esta providencia, procédase a la notificación electrónica al demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2949e07c903f496c879104fbc3a41d4074afb3d2b03f478de36b160d1da511**

Documento generado en 08/07/2020 12:52:10 PM



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-0006900
Demandante	MANUEL ESTEBAN PEREZ OSORIO
Demandado	ALCALDIA DE CANALETE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que el señor Manuel Esteban Pérez Osorio, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la Alcaldía del Municipio de Canalete, solicitando que se revoque el acto administrativo ficto, como consecuencia de la reclamación administrativa presentada el día 07 de enero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada negó el pago de las prestaciones laborales, salariales y de seguridad social y demás derechos laborales del actor en el periodo de 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Así mismo, solicita que se revoque el acto administrativo ficto como consecuencia de la reclamación administrativa presentada el día 02 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada, no reconoció de forma formal y positiva el pago de las prestaciones sociales dentro del periodo 07 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ahora, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“... Toda demanda deberá ser dirigida a quien se competente y contendrá:  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.*

Por su parte el artículo 138 del mismo del mismo código preceptúa:

**“Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho...”**

Se observa entonces que el medio de control incoado en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, si bien el actor indica los actos administrativos demandados en ninguna de las pretensiones solicita la nulidad de los mencionados actos, todo por el contrario solicita es la revocatoria de los mismos, circunstancia que no es aceptada por esta Unidad Judicial de conformidad con las normas traídas a colación.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida el señor **MANUEL ESTEBAN PEREZ OSORIO**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE CANALETE**, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **ALEX ALVAREZ SEGURA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.040.351.119, con T.P. N°. 230.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 13 al 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05130dab895b84ffb195729fcbbd452c739abcd39b92188fcb34102e43369f5c**

Documento generado en 08/07/2020 02:39:42 PM